Línea 55							
IDPC sobre rentas presuntas, según art. 34 LIR	187		188		189		+

55.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas presuntas conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la LIR, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de dicha ley[1].

Mayores instrucciones se pueden consultar en las Circulares N° 37 de 2015 y N° 39 de 2016.

Cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 34 de la LIR, debe tratarse de EI, EIRL, SP, SpA, cooperativas o CM, conformadas en todo momento, desde que se incorporan al régimen de renta presunta y mientras se mantengan en él, solo por propietarios personas naturales, cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de pasajeros o carga, los que, además, deben cumplir una serie de requisitos establecidos en dicha norma.

Los referidos contribuyentes deben informar al SII, mediante la **DJ F-1943**, la rentas presuntas determinadas afectas al IDPC; los montos de dichas rentas que fueron asignadas a sus respectivos propietarios, con el correspondiente crédito por IDPC asociado; y los retiros efectivos realizados que excedan el monto de la renta presunta asignada, información que deberán certificar a sus propietarios (con exclusión de las EI y las EIRL) mediante el **Certificado Modelo N° 58**.

55.2. Base imponible. Código 187

De acuerdo con lo dispuesto en las letras a) a la c) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, la renta presunta que se debe declarar como base imponible del IDPC es la siguiente:

Actividad	Monto a registrar en el código 187
Explotación de bienes raíces agrícolas, en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, mediero o en cualquier otra calidad. No se presume renta por la mera posesión o tenencia de bienes raíces agrícolas que no se exploten efectivamente	10% del avalúo fiscal del bien raíz agrícola vigente al 01.01.2023.
Trasporte de pasajeros o carga ajena en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario o en cualquier otra calidad	10% del valor corriente en plaza de cada vehículo al 01.01.2023, incluido el valor del remolque, acoplado o carro similar, fijado por el SII mediante la Res. Ex. N° 5 de 2023.
Minería, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia minera explotada por el mismo contribuyente	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan cobre, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes
	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan oro, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
	Según porcentaje publicado en el sitio web del SII, tratándose de minerales que contengan plata, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes.
	6% tratándose de minerales sin contenido de cobre, oro o plata, aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los factores de actualización correspondientes

Para los efectos de la determinación de la renta presunta de los contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el trasporte de pasajero o carga se deberá confeccionar el siguiente detalle, el que contendrá, como mínimo, los antecedentes que se indican a continuación[2]:

Tipo de vehículos	Marca y modelo	Año de fabricación	Nº inscripción vehículos motorizados	Valor corriente en plaza determinado por el SII al 01.01.2023

[1] Las rentas que estos contribuyentes asignen a sus propietarios, contribuyentes de IF, deben ser declaradas por estos en la línea 4 de sus respectivos F-22 para su afectación con dichos impuestos.
[2] El referido detalle debe quedar en poder del contribuyente, pero a disposición del SII cuando este lo requiera.

Total valor corriente en plaza	$
Base imponible a registrar en el **código 187** de la **línea 55** (10% sobre total valor corriente en plaza)	$
Impuesto determinado (25% s/base imponible)	$

Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga simultáneamente y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, deberán declarar estas últimas rentas en la **línea 52 o 53**, según corresponda. Para determinar la renta presunta que dichos contribuyentes deben declarar en esta línea, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10% será el señalado valor de tasación de los vehículos fijado por el SII, en la proporción equivalente al porcentaje que representan los ingresos percibidos o devengados en la actividad de transporte de pasajeros, en el total de ingresos de ambas actividades. Lo anterior, solo en relación con aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (mayores instrucciones pueden ser consultadas en la Circular N° 58 de 1990).

Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, sin conductor o chofer, no deben utilizar esta línea para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes, respecto de las citadas rentas, no tributan en base a una presunción, sino sobre la renta efectiva, la que se afecta con IDPC e IGC o IA, según corresponda, utilizando para su declaración la **línea 56** del F-22. En estos casos, es el respectivo arrendatario del vehículo el que debe utilizar esta línea para declarar la renta presunta que corresponda, en la medida que lo explote en el transporte de pasajeros o carga y cumpla los demás requisitos del artículo 34 de la LIR.

El valor que los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta declaren en el **código 187** debe ser coincidente con el informado a este respecto en la **DJ F-1943**.

55.3. Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **código 187**, la tasa de 25%, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 20 de la LIR.

55.4. Rebajas al impuesto. Código 188

En el **código 188** se debe registrar el crédito por impuesto territorial de bienes raíces agrícolas que los contribuyentes que exploten dichos bienes en carácter de propietarios o usufructuarios tengan derecho a deducir del IDPC resultante de aplicar la tasa del 25% sobre la base imponible declarada en el **código 187**, pero solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto.

Asimismo, se debe registrar la sobretasa anual del impuesto territorial establecida en el artículo 7º bis de la Ley N° 17.235, de ser procedente, en la proporción que corresponda y hasta el límite señalado en el párrafo precedente, sobretasa que en cuanto crédito tiene el mismo tratamiento tributario que aquel establecido para el impuesto territorial. Las instrucciones sobre este último crédito pueden ser consultadas en el **código 365 del recuadro N° 8**.

55.5. IDPC a declarar. Código 189

En el **código 189** se debe registrar la diferencia que resulte de deducir del IDPC determinado – aplicando la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **código 187** –, el crédito anotado en el **código 188**.

55.6. Contribuyentes exentos de IPDC

Las El que durante el año comercial 2022 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de 1 UTA del mes de diciembre de 2022 ($733.884)), se eximen del IDPC, conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (por ejemplo, en caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como las presuntas provenientes de las actividades antes mencionadas.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación señalada no están obligados a presentar el respectivo F-22, en la medida que solo hayan obtenido rentas presuntas que no superen el referido monto.

55.7. Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de otras actividades

Respecto de las rentas obtenidas por la empresa que provengan de actividades distintas a las amparadas en el régimen de renta presunta, se deberán aplicar las reglas generales de acuerdo con el régimen de renta efectiva al que se encuentre sujeta la empresa para la determinación de tales rentas.

De esta forma, si la empresa determina dichas rentas en base a contabilidad completa, deberá aplicar lo establecido en la letra A) o en el N° 3 de la letra D) del artículo 14. En caso que las rentas efectivas no las determine en base a contabilidad completa, se aplicará lo dispuesto en el N° 1 de la letra B) o en el N° 8 de la letra D) del referido artículo 14, según corresponda[3].

En consecuencia, deberán en forma paralela determinar la renta presunta y la renta efectiva, sin que los ingresos, costos, gastos y desembolsos correspondientes a la primera incidan en la determinación de los resultados provenientes de la actividad sujeta a renta efectiva.

Por lo anterior, no resulta procedente que las pérdidas tributarias obtenidas en actividades respecto de las cuales se determina renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta, ya que las pérdidas obtenidas en las primeras no pueden impedir la asignación de las rentas presuntas.

Ahora bien, tratándose de empresas acogidas exclusivamente al régimen de renta presunta, que no sean EI, que hayan obtenido rentas efectivas de terceros durante el año comercial 2022, deberán asignar a sus propietarios las señaladas rentas para que aquellos las declaren en la **línea 5** del F-22, para su afectación con IF de corresponder.

En caso que dichas rentas sean obtenidas por una EI acogida al régimen de renta presunta, las señaladas rentas efectivas deberán ser declaradas por el titular (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo con el concepto que se trate: en la **línea 1**, tratándose de retiros afectos a IF provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 LIR; en la **línea 2**, tratándose de dividendos afectos a IGC provenientes de contribuyentes acogidos a los señalados regímenes; en la **líneas 5**, tratándose de rentas asignadas por contribuyentes que declaren el IDPC determinado sin contabilidad completa, conforme al N° 1 de la letra B) del artículo 14 de la LIR; etc.

Las rentas efectivas antes mencionadas deben ser informadas por las empresas al SII, mediante las **DJ F-1943, F1947 o F-1948**, según corresponda, las que deberán certificarlas a sus propietarios o beneficiarios mediante los **Certificados Modelos N° 57, 58, 69 o 70**.

[3] Las instrucciones sobre los regímenes establecidos en el artículo 14 de la LIR fueron impartidas mediante las Circulares N° 62 de 2020 y N° 73 de 2020.